



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



AÑO XC – TOMO CDLIII – Nº 177

CÓRDOBA, (R.A.) LUNES 16 DE SETIEMBRE DE 2002

PODER EJECUTIVO

DECRETO Nº 1142

Córdoba, 26 de agosto de 2002

VISTO: El Expediente Nº 0435-042697/02, registro de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos, en el que dicho Organismo dependiente del Ministerio de Producción y Finanzas, propicia la declaración del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, para diversas zonas que sufrieron diferentes fenómenos climáticos adversos, incluyendo a productores que perdieron sus respectivas cosechas en distintos Departamentos de esta Provincia como consecuencia de los fenómenos mencionados.

Y CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos ha efectuado un pormenorizado análisis de la situación, a partir de los informes realizados por sus agencias zonales, habiéndose evaluado los efectos del granizo, del anegamiento de suelos y de la sequía.

Que del análisis de la documentación considerada surgió que la ocurrencia de estos fenómenos meteorológicos ha incidido sobre la capacidad productiva de las explotaciones rurales afectadas y que condiciona el normal desenvolvimiento del ciclo económico-productivo.

Que lo expuesto precedentemente fue consensuado con la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria en reunión mantenida el 22 de mayo ppdo.

Que a los fines de contemplar la situación de los productores agropecuarios afectados es procedente disponer las medidas de política adecuadas a las circunstancias en que se desenvuelve la economía provincial.

Que el art. 89 del Código Tributario Ley Nº 6006 (10 1988) faculta al Poder Ejecutivo para disponer beneficios impositivos a contribuyentes y/o responsables de determinadas zonas o categorías cuando lucren afectadas por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Por ello y lo dictaminado por los Departamentos Jurídicos de la Secretaría de Agricultura Ganadería y Alimentos y del Ministerio de Producción y Finanzas bajo N° 118/02 y Nº 384/02, respectivamente, y por Fiscalía de Estado al Nº1266/02.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º

DECLÁRASE a partir del día 22 de mayo del año 2002 y hasta el 21 de mayo del año 2003 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores afectados de los Departamentos y Pedanías que sufrieron los efectos de las tormentas de granizo ocurridas entre los meses de enero a abril del año en curso y que se consignan a continuación:

Departamentos	Pedanías
Juárez Celman	Chucul Reducción Carlota
Marcos Juárez	Espinillos
Río Segundo	Matorrales
San Javier	Luyaba Talas
San Justo	Libertad
Santa María	Cosme

Artículo 2º

DECLÁRASE a partir del día 22 de mayo del año 2002 y hasta el 21 de mayo del ario 2003 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores afectados de los Departamentos y Pedanías que sufrieron los efectos de anegamiento de suelos, que se consignan a continuación:

Departamentos	Pedanías
Marcos Juárez	Liniers Calderas
San Justo	Juárez Celman
Unión	Ballesteros Litín

Artículo 3º

DECLÁRASE a partir del día 22 de mayo del año 2002 y hasta el 21 de mayo del año 2003 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores afectados del Departamento y Pedanía que sufrieron los efectos de sequía, entre los meses de diciembre del año 2001 y marzo del año 2002, que se consigna a continuación:

Departamentos	P e d a n i a s
Río Primero	Castaños

Artículo 4º

Las cuotas correspondientes del Impuesto Inmobiliario Básico y Tasa Vial de las propiedades rurales damnificadas por granizo, anegamiento de suelos o sequía, cuyo vencimiento opere durante la vigencia del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario declarados por el presente Decreto, podrán abonarse sin recargo ni intereses hasta el día 31 de agosto del año 2003.

Artículo 5º

El incumplimiento del pago al impuesto aludido en el plazo fijado, hará renacer la vigencia de los recargos previstos en la legislación tributaria, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

Artículo 6º

Los productores agrópecuarios cuya situación quede comprendida en el presente Decreto y se encuentren nominados en los listados que confeccionará la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos, tendrán acceso a los planes de refinanciación de pasivos que establezcan los bancos oficiales.

Artículo 7º

La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos y la Dirección de Rentas quedan facultadas para dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 8º

El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Producción y Finanzas y por el señor Fiscal de Estado.-

Artículo 9º

PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-